



**“La violencia económica y simbólica detrás del ejercicio de un acción
fundada en el reconocimiento de la mitad de un condominio”**

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de salta (Sala Primera) “Cruz, Laura Isabel c/
Sánchez, Claudio Antonio s/ Ordinario”, Expte N° 224810/8 (14/05/2021).

Seminario Final de Abogacía

Alumna: María Romina Quispe Michel

Carrera: Abogacía

DNI: 32.805.206

Legajo: VABG73072

Tutor: Nicolás Cocca

Tema: Cuestiones de género

Modelo de caso

Fecha de entrega N° 4: 02/07/2023

Tema: Cuestiones de Género

Autos: “Cruz, Laura Isabel c/ Sánchez, Claudio Antonio s/ Ordinario”, Expte N° 224810/8 (14/05/2021).

Tribunal: Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de salta (Sala Primera)

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. Referencias bibliográficas. a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia.

I. Introducción

La ley n° 26.485 - a nivel nacional- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) –en el ámbito internacional- se complementan, ya que ambos además de brindar conceptualizaciones de los tipos de violencia, contienen numerosas disposiciones orientadas a impedir la ejecución de los mismos y otorgar una asistencia integral en miras a su reparación.

El análisis de esa temática se evidencia en la causa “Cruz, Laura Isabel c/ Sánchez, Claudio Antonio s/ Ordinario” resuelta por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (15/052021). En la misma se exhibe un arduo debate ya que la pretensión de la actora se ciñe al reconocimiento de un porcentaje del valor de un inmueble a pesar de carecer de titularidad registral en cuanto al mismo.

La relevancia se observa directamente en el impacto que ocasiona aplicación de las cuestiones de género en la materia de derechos reales. Ya que al observar el caso desde una perspectiva netamente civilista, la adquisición del inmueble se había realizado mientras mantenían una relación de “concubinato con aparente matrimonio”, lo cual obstaculizaba de manera rotunda la obtención de dicho petitorio.

Los hechos que pretende demostrar la apelante se basan en la acreditación de pruebas materiales y testimoniales que verificaban que el inmueble había sido adquirido con la contribución de ambos. Como colofón una causa de violencia obrante en el Expte. N° 224810/08 caratulado “Cruz Laura c. Sánchez Claudio Antonio – Violencia Familiar. Todo ello analizado en conjunto conllevaría a avalar la relación desigual de poder en la cual la mujer consintió que se escriturara el inmueble adquiridos con el aporte conjunto a nombre del Sr. Sánchez.

Debe tenerse presente que el caso se encuentra afectado por un problema jurídico de valoración de prueba. Se evidencia cuando se pone en tela de juicio si las pruebas vertidas a un proceso, son aptas para lograr llegar hasta la verdad real de los hechos (Ferrer Beltrán, 2007).

Aquí surge la necesidad de determinar si las pruebas aportadas por la actora, luego de ser razonadas desde un paradigma de género -y conforme al bloque legislativo creado en éste sentido-, pueden llegar a demostrar el enriquecimiento ilícito del demandado en detrimento del patrimonio de la actora. La flexibilización de la carga de la prueba que prevalece en este tipo de procesos otorgaría a los elementos probatorios incorporados a la causa la preeminencia necesaria para la acreditación de los aportes de la mujer en el marco de una relación desigual de poder, configurándose la violencia económica y simbólica descrita en la Ley n° 26.485.

En consonancia, Medina & Yuba (2021) reseñan que ante una problemática vinculada con violencia contra la mujer, ésta debe ser juzgada con perspectiva de género, lo cual consistiría en visibilizar si en el caso se atisban situaciones discriminatorias entre los sujetos del proceso o asimetrías que constriñan a dilucidar la prueba y valorarla en forma diferente a efectos de romper dicha desigualdad.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La Sra. Laura Cruz demandó civilmente a su ex conviviente Claudio Sánchez para la obtención del reconocimiento del 50% del inmueble que adquirieron de manera conjunta mientras mantenían la relación de concubinato en aparente matrimonio, a pesar de que el mismo se encontraba escriturado únicamente en favor del accionado.

El magistrado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 3° Nominación y de la Sala Primera, Adscripción N° 1 rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por la actora, al colegir que ella se autoexcluyó en forma voluntaria de dicho instrumento. Disconforme con la sentencia, la mujer interpuso recurso de apelación.

Los agravios de la Sra. C se sustentaban en la errónea interpretación errónea del juez de la prueba colectada, lo que condujo a que el caso fuera resuelto en un razonamiento netamente civilista, y sin atender al abuso de confianza por parte del Sr. S, quien disponía de la totalidad de los ingresos de la comunidad de bienes. Corrido el traslado, el accionado contestó y manifestó su disconformidad con que la actora insistiera en pretender equiparar los efectos patrimoniales del concubinato, a los del matrimonio.

Sostuvo que el concubinato no implicaba por sí la existencia de una sociedad de hecho, lo cual sustentó en las disposiciones legales imperantes al tiempo en que se desarrollaron los acontecimientos, y del actual Código Civil y Comercial.

El dictamen del Sr. Fiscal de Cámara Civil Comercial y Laboral consideró que se podía acoger parcialmente el recurso, en relación al reconocimiento de la pretensión de la actora como condómina del inmueble Matrícula 4557 de la ciudad de Cafayate.

Los vocales Dres. Gonzalo Mariño y Ricardo Casali Rey hicieron lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y rechazaron la sentencia de grado. Por consiguiente resolvieron que el inmueble fue adquirido en común por la Sra. Cruz y el Sr. Sánchez y que debía oficiarse al Registro General de Inmuebles de la Provincia a los fines de que procediera a inscribir el inmueble a nombre de ambos litigantes en condominio por partes iguales.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Para así resolver, los camaristas partieron por reconocer que el eje central del caso: la cuestión probatoria. Y ejercer un juicio de valor que compatibilice con el criterio proteccionista de la perspectiva de género. Los magistrados argumentaron que al margen del enfoque civilista que regía el trasfondo del caso, los hechos relatados y suficientemente acreditados, constituían un clarísimo caso de violencia de género de tipo económica, patrimonial y simbólica encuadrada en los términos de los arts. 4 y 5 de la Ley n° 26.485.

Ponderaron que las pruebas aportadas en autos eran convincentes para tener por acreditado que los fondos para la adquisición del inmueble fueron aportados por ambas partes y no por el hombre en exclusividad. Se acreditó también la existencia de un negocio gastronómico explotado ambas partes, mantuvieron un vínculo amoroso del 2001 al 2007, un negocio común gastronómico del 2003 al 2005, los tickets de ventas en tarjetas de crédito del negocio de la Sra. C. a la cuenta del demandado, los juicios laborales iniciados en contra de ambas partes y pagados por la actora.

La relación desigual de poder se tornaba evidente al soportar la mujer las demandas por deudas laborales, empero, el inmueble adquirido durante la convivencia era escriturado solamente a nombre del varón. Los vocales tuvieron en mano el Expte. N° 224810/08 caratulado “Cruz Laura c. Sánchez Claudio Antonio – Violencia Familiar”, reservado en Secretaria.

A modo de cierre resaltaron que la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 8) la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 2º) y, seguidamente, la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Aquí cobraba mayor relevancia la Ley de Violencia familiar N° 24417 en su artículo 8 incluye la figura de “... un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho...” y la Ley Micaela. Todo ese conglomerado normativo, adicionado a la Ley n° 26.485 conduciría a otorgarle a esa mujer avasallada, el 50% del bien inmueble que le correspondía de pleno derecho.

IV. Marco legislativo doctrinario y jurisprudencial

En la sentencia bajo estudio, el eje central lo constituye la problemática de prueba. La cuestión se centra en determinar si las pruebas aportadas por la actora, luego de ser razonadas conforme al bloque legislativo creado en materia de género, hace posible que se fije el reconocimiento del 50% del inmueble cuyo valor reclama la mujer ex conviviente.

Desde la óptica de Taruffo (2009), la cuestión del estudio probatorio y su alcance determinativo en cuanto al proceso, se subyace en el hecho de que el propósito principal de todo proceso es resolver disputas que apliquen correctamente provisiones legales, pero para ello, es necesario contar con una reconstrucción fidedigna de los hechos a los cuales se les debe aplicar la norma. Entiéndase en tal caso que para una correcta aplicación de normas, la reconstrucción de los hechos constituye condición necesaria, por tanto las pruebas poseen un valor esencial, puesto que no parece posible pensar que se acepte que cualquier solución pueda ser aceptable, más se necesita que esa solución sea justa y adecuada a los hechos.

Y esta idea de justicia y equidad es en lo que impactan las constancias que hacen que deba tenerse en cuenta que ambas partes del litigio aportaron fondos para la adquisición del inmueble en disputa. Pues por ejemplo, se acreditó la existencia de un negocio gastronómico explotado ambas partes, donde buena parte de los ingresos se acreditaban en la cuenta bancaria del demandado; en tanto los juicios laborales iniciados en contra de ambas partes eran pagados por la actora.

Desde una mirada actual, esto se colige como una relación desigual de poder, pues conforme al art. 4 del Decreto 1011/2010 reglamentario de la Ley 26.485 de protección a la mujer, se asume que una relación desigual de poder, siempre que se observen prácticas socioculturales basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, así como conductas estereotipadas que limitan total o parcialmente el reconocimiento o el goce de los derechos de éstas. Si se compara este enunciado con el hecho de que el inmueble objeto de controversia fue escriturado solo a nombre del varón, más no de ambos en partes iguales como debió de ser, es cuanto menos aceptable una primera aproximación a la viabilidad de lo peticionado por la actora.

En este orden de ideas, las nociones de la Arena (2022) en cuanto a que los estereotipos son capaces de justificar violaciones a los derechos fundamentales, puntualizando en el hecho de que lo importante en este proceso es llevar luz a la noción de cómo y porqué los estereotipos se pueden vehicular a través de mecanismos jurídicos, y así llegar a poseer una apariencia racional que incluso puede llegar a justificar ciertas conclusiones que resultan discriminatorias. Ciertamente, en ello, la valoración racional de las pruebas que se admiten es crucial para no terminar generando incluso una re-victimización de la víctima, lo cual es lógico si se piensa en la posibilidad de que la justicia se escape de las nociones de género y desconozca los derechos reales sobre los cuales fundó su reclamo la parte actora.

En este horizonte, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia tiene dicho que entre los efectos concretos que debe otorgar la perspectiva de género se plantea el de morigerar las cargas probatorias, lo cual hace que sea el demandado quien tenga que probar que la diferencia de trato económico dentro de la unión convivencial generada se encuentra justificada (Juzg. 1ra. Inst. C.y C. 14ta. Nom. de Rosario, "S., M. S.C/ S, P. C. S/ Cobro de pesos", 2021). La justicia además tiene dicho que:

(...) se tiene en cuenta además que los casos de violencia de género deben ser juzgados con perspectiva de género, consistente en visualizar si en el caso se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas (sospechosas de sufrir discriminación) al momento de repartir el concepto de la carga probatoria. (C.C.A. de Paraná, "C. M. E. C/ Municipalidad de Crespo S/Violencia de género (M)" - Expte N° 16894, (2022), Consid. 14.5)

Además, debe tenerse en cuenta que el art. 16 inc. i) de la ley 26.485, reconoce el derecho a la amplitud probatoria como medio legal para acreditar los hechos denunciados.

En tanto el art. 31 de la misma norma reconoce el principio de amplia libertad probatoria con análogos fines protectorios en favor de la mujer. Incluso la misma norma en su art. 5, inc 4, define como un tipo de violencia económica y patrimonial a aquella dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos patrimoniales de la mujer, mediante –como aquí ocurre-, la limitación al control de sus ingresos, y la perturbación de la propiedad de sus bienes.

Lo antedicho tiene relación con las nociones expuestas por la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) (2018), organismo que afirma que la violencia económica y patrimonial es una tipología de violencia que cercena los procesos de autonomía de la mujer, pues resulta ser un motivo significativo para la continuidad del dominio y el control de los hombres sobre la vida de éstas. Esto es fundamental si se tiene en cuenta la relevancia de las decisiones que adoptan los operadores de justicia en pos de esclarecer circunstancias conflictivas en materia de división de bienes que en apariencias solo pertenecen al demandado.

Lo antedicho se ve reflejado en una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de Morón C.A.C.C. de Morón, “C., H. c/ herederos de D., J. C. s/ división de condominio” (17/12/2020) donde los jueces aplicaron perspectiva de género para revocar una sentencia que negaba a una mujer toda posibilidad de que se la declare condómina de la casa que compartía con su conviviente, hoy fallecido.

En este contexto, los magistrados puntualizaron en tres cuestiones: que había una mujer conviviente y trabajadora; que se produjo la adquisición de un inmueble y que la registración del mismo fue solo en cabeza del integrante masculino de la pareja. Con lo cual éstos consideraron que era necesario evitar incurrir en respuestas jurisdiccionales que no hacían más que pervivir miradas estereotipadas, y reconocer a la mujer el dominio de la parte que originariamente debía haber sido puesta a su nombre, para evitar que una vez más una integrante femenina de una unión convivencial, se viera relegada a un segundo plano económico, mientras que los bienes más valiosos quedaban en cabeza del integrante masculino.

Más allá del juicio de valor que cada uno puede emitir al respecto, es evidente el impacto que la mirada de perspectiva de género tiene en el mundo de las relaciones civiles. En definitiva, la igualdad entre los géneros, pareciera tener una clara tendencia a superponerse ante la letra formal de la ley civil.

V. Postura de la autora

Desde una perspectiva personal, es necesario postular que la igualdad en materia de géneros es hoy un peldaño fundamental en el proceso judicial. Si ello no se cumple, se violan las normativas que imperan en el orden nacional y convencional.

Los jueces, como sujetos obligados a utilizar y aplicar la herramienta de género, deben necesariamente enfocarse en valorar adecuadamente aquellas pruebas que de algún modo permiten reconocer la afectación de los derechos personales de la mujer. Cuentan para ello con la denominada perspectiva de género, y en razón de la misma, con el principio de amplitud probatoria (art. 16, inc. i y art. 31, ley 26.485) a tales fines.

Puede apreciarse con nitidez que en este caso, los magistrados argumentaron que al margen del enfoque civilista que regía el caso en materia de división de bienes al cese de la unión convivencial, los hechos relatados y suficientemente acreditados constituían un claro caso de violencia de género al menos económica encuadrable en los arts. 4 y 5 de la ley 26.485.

En este proceso, las pruebas poseyeron un valor crucial que guarda relación con la doctrina desplegada por Arena (2022) en cuanto a que no se puede permitir que los estereotipos sean considerados una violación justificada a los derechos constitucional y convencionalmente consagrados. Hay que evitar los estereotipos se conviertan en ese vehículo que permita albergar conclusiones discriminatorias.

Entiéndase la importancia que tiene el hecho de que los jueces hayan actuado y valorado el hecho de que la mujer efectivamente era dueña del 50% del inmueble, a pesar de que el mismo hubiera estado registrado únicamente a nombre del accionado. Lo acontecido y analizado dentro de este proceso, fue crucial para atender a la situación de discriminación y violencia de género que por largo tiempo afectó los derechos económicos y patrimoniales de la mujer.

Es necesario romper con las estructuras tradicionalistas que albergan nociones de desigualdad y equidad. Es igualmente indispensable que la justicia aprenda a manejar el concepto de categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de la carga probatoria. (C.C.A. de Paraná, "C. M. E. c/ Municipalidad de Crespo s/Violencia de género (M)" - Expte N° 16894, (2022)).

El menoscabo de los recursos patrimoniales de la actora mediante la limitación al control de sus ingresos, fue determinante para configurar una perturbación a la propiedad de sus bienes. Tal cuestión se entrelaza con lo reconocido por la ley 26.485 como un acto de violencia de tipo económica y patrimonial (art. 5).

Así las cosas, resta expresar la conformidad plena con lo sentenciado, y sobre todo con el actuar jurisdiccional que se desplegó en materia de estudio y valoración de pruebas. Esta sentencia efectivamente fue emitida bajo la denominada mirada de perspectiva de género; una pieza clave para la protección de la mujer.

VI. Conclusión

A tenor de lo referido, no puede obviarse la trascendencia de la causa “Cruz, Laura Isabel c/ Sánchez, Claudio Antonio s/ Ordinario” resuelta 14 de mayo de 2021. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial debió realizar un arduo debate para colegir si debía resolverse a favor de la parte actora, quien solicitaba el reconocimiento de un porcentaje del valor de un inmueble a pesar de carecer de titularidad registral en cuanto al mismo.

El fondo de la cuestión se focalizó en el impacto que ocasiona aplicación de las cuestiones de género en la materia de derechos reales. Ya que al analizar el caso desde una perspectiva netamente civilista, devenía imposible la obtención del petitorio de la Sra. Cruz, ya que la adquisición del inmueble se había realizado mientras las partes mantenían una relación de “concubinato con aparente matrimonio”.

Se evidenció un problema de prueba, que implicó la necesidad de una apreciación de los hechos desde un paradigma de género -y conforme al bloque legislativo creado en éste sentido-, ya que solo así se podría acreditar las violencia económica y simbólica – descrita en la Ley n° 26485-. Para mayor abundamiento, la asimetría de poder quedó plasmada en la causa de violencia iniciada por la actora en contra de su ex pareja que llegó a manos de los camaristas.

Desde otro costado argumental, se probó también que la actora aportó para la adquisición de dicho inmueble, es por ello que los camaristas resolvieron que la propiedad había sido adquirida en común por la Sra. Cruz y el Sr. Sánchez y que debía oficiarse al Registro General de Inmuebles de la Provincia a los fines de que procediera a inscribir el inmueble a nombre de ambos litigantes en condominio por partes iguales. En fallos como éste puede constatarse la transversalización real de la justicia y el espíritu protectorio de la ley que rige a favor de la erradicación de la violencia contra la mujer.

VII. Referencias bibliográficas

a) Doctrina

Arena, F. (2022). *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Buenos aires: Marcial Pons.

Medina, G., & Yuba, G. (2021). *Protección integral de las mujeres. Ley 24.685 comentada*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Oficina de Violencia Doméstica (OVD). (octubre de 2018). *Violencia económica y patrimonial*. Recuperado el 11 de 06 de 2023, de [https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?data=2529#:~:text=En%20nuestro%20pa%C3%ADs%20la%20Ley,a\)%20La%20perturbaci%C3%B3n%20de%20la](https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?data=2529#:~:text=En%20nuestro%20pa%C3%ADs%20la%20Ley,a)%20La%20perturbaci%C3%B3n%20de%20la)

Taruffo, M. (2009). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.

b) Legislación

Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (BO 27/05/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.635, (1996) Convención Belem do Pará. . (BO 09/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

c) Jurisprudencia

C.C.A. de Paraná, "C. M. E. C/ Municipalidad de Crespo S/Violencia de género (M)" - Expte N° 16894 (07/11/2022).

Cám. Ap. Civ. y Com. de Salta-Sala Primera (2021).“Cruz, Laura Isabel c/ Sánchez, Claudio Antonio s/ Ordinario”, Expte N° 224810/8 (14/05/2021).

Juzg. 1ra. Inst. C.y C. 14ta. Nom. de Rosario, “S., M. S.C/ S, P. C. S/ Cobro de pesos" (2021).

C.A.C.C. Morón, (2020) "Castiglia Haydee c/ herederos de Devecchi Juan Carlos s/ división de condominio", Causa N° MO-13375-2011 R.S (17/12 /2020).